REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°192, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2015, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°192, de fecha 21 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Remodelación Planta de Proceso Australis, Puerto Chacabuco", cuya titularidad corresponde a Procesadora de Alimentos Australis SpA.

2. El Oficio Ordinario Nº2783, de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") requiere al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") declarar la caducidad de la Resolución Exenta Nº192, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Remodelación Planta de Proceso Australis, Puerto Chacabuco", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

3. El Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N°142.034/2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25º ter de la Ley N°19.300, al artículo 73º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N°142.034/2014");

Documento Digital N°: 202199101679 – Fecha: 15/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/EF68401D-6762-40EE-B278-F4F417F560FB

4. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo Nº40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento del SEIA); en el D.F.L. Nº1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°192, de fecha 21 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, "RCA Nº192/2015"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Remodelación Planta de Proceso Australis, Puerto Chacabuco" (en adelante, el "Proyecto"), del titular "Procesadora de Alimentos Australis SpA." (en adelante, el "Titular").

2. Que, el Proyecto consiste en la modificación de una planta de proceso ya existente, donde se desarrollarán actividades de construcción para lograr la operación de una planta procesadora de recursos hidrobiológicos, principalmente especies salmonídeas, ubicada en un sector industrial y cercano al borde costero en Puerto Chacabuco, en la comuna de Aysén.

3. Que, el inciso primero del artículo 25º ter de la Ley Nº19.300, establece que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años siguientes a su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73º del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras." (énfasis agregado).

5. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3° de la Ley Nº 20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.*" (énfasis agregado).

6. Que, el Ord. N°142.034/2014, individualizado en el Visto 3° de esta Resolución, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo.*"

7. Que, en la especie, la RCA N°192/2015 fue notificada al Titular, el día 22 de julio de 2015 y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 22 de julio de 2020.

8. Que, con fecha 06 de mayo de 2021 la Dirección Regional de Aysén de la SMA, realizó una actividad de inspección al Proyecto constatando que "*la planta de proceso no está operativa, nunca se realizó la remodelación aprobada mediante RCA N°192/2015, no se construyó la planta de tratamiento de Riles y hoy se utiliza como bodega de insumos para centros de cultivo*". Concluyendo de esta forma que "*se constató que el proyecto aprobado mediante RCA Nº192/2015 no se ha ejecutado*"[1].

9. Que, la SMA, mediante Ordinario Nº2783, de fecha 28 de julio de 2021, requiere al SEA que declare la caducidad de la RCA Nº192/2015, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3º de la letra l) de la LOSMA.

10. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

10.1. Que, según consta en el IFA DFZ-2021-875-XI-RCA, la Dirección Regional de Aysén de la SMA efectuó una inspección en terreno del Proyecto, constatando que "*el proyecto aprobado mediante RCA Nº192/2015 no se ha ejecutado".*

10.2. Que, revisado el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución del Proyecto.

10.3. Que la RCA N°192/2015, no contempla compromisos ambientales voluntarios, ni tampoco se impusieron acciones o compromisos en favor de terceros que hayan debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

[1] Informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-875-XI-RCA.

11. Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedente, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°192/2015, no ha iniciado su ejecución material y no existen compromisos previos a la fase de construcción que se encuentren pendientes de cumplimiento.

12. Que, a mayor abundamiento, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Proyecto calificado favorablemente por la RCA N°192/2015 se encuentra en estado "No iniciada la fase de construcción".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	REMODELACION PLANTA DE PROCESO AUSTRALIS PUERTO CHACABUCO	PLANTA AUSTRALIS MAR	PROCESADORA DE ALIMENTOS AUSTRALIS SPA	Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	192	2015	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA **Tipología:** N **Fase del Proyecto:** No iniciada la fase de construcción **Fiscalización:** SI **Sancionado:** NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado

13. Que, el inciso 1° del artículo 35º de la Ley Nº19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*."

14. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario Nº2783, de fecha 28 de julio de 2021, constata que el Proyecto no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al SEA la caducidad de la RCA Nº192/2015, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA individualizada.

15. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, de la Resolución Exenta N°192, de fecha 21 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó

ambientalmente favorable el proyecto “Remodelación Planta de Proceso Australis, Puerto Chacabuco”, cuya titularidad corresponde a Procesadora de Alimentos Australis SpA., en los términos del inciso primero del artículo 25º ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73º del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TENER PRESENTE,** que en contra de la presente resolución podrá deducirse el recurso de reposición establecido en el artículo 59º de la Ley N°19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados desde la notificación del presente acto.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTIFÍQUESE** por carta certificada al Titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/FLE/aep

Notificación:

- Señor Ricardo Misraji Vaizer (Procesadora de Alimentos Australis SpA.), Santa Rosa 560, piso 1, Oficina 15, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.c.:

- Señor Ricardo Misraji Vaizer (Procesadora de Alimentos Australis SpA.), correo electrónico: legal@australis-sa.com y regulacion@australis-sa.com
- Señor Mauricio Delgado Muñoz, correos electrónicos: mdelgado@australis-sa.com.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, SEA Región de Aysén.

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 15-11-2021 16:06:30:123 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC